Esquel, de mayo de 2013.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 21 de marzo de 2013 (fs. 74/79 y vta.) declaró la incapacidad parcial del Sr. C. R. C. por presentar parálisis cerebral (conf. Acta Junta Médica de fs. 56).----------

----------Que compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. El Dial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).---------- ------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C.C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 56 y vta.) los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento del Sr. C. R. C., indicando que al momento del examen, el joven es acompañado por su madre quien refiere que su hijo realizó educación especial y que actualmente asiste al Centro de Día de nuestra ciudad desde hace dos años, donde realiza múltiples tareas: elaboración de pan, velas, jabones, máscaras, etc., que concurre al natatorio

municipal y que el día de la entrevista con los médicos comenzaba con una nueva actividad: equinoterapia.----------
------Exterioriza las dificultades que presenta su hijo para deambular debido al trastorno motor en sus miembros inferiores, agregando que también que le han realizado 14 operaciones para mejorar su condición motora, siendo la última a los 14 años.----------
------Asimismo expresa que su hijo desde los 6 años está con tratamiento farmacológico por episodios convulsivos, y que presenta disminución de la agudeza visual por lo cual le han indicado anteojos.----------
------Añade que su hijo no se autovale en cuanto al vestido y el aseo, pero que puede alimentarse solo, que no conoce el valor del dinero.----------
------Luego del examen practicado, los facultativos médicos arriban a la conclusión que el diagnóstico del joven es parálisis cerebral y que la afección ha comenzado desde su nacimiento, siendo su pronóstico de carácter irreversible, requiriendo de supervisión y acompañamiento para el sostén de actividades cotidianas y sociales en forma permanente.----------
------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------
------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 56 y vta.), certificado Médico Oficial (fs. 4 y vta.), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el Sr. C. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 36), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------
Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 87, habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio

ambiental de fs. 27/29, sus condiciones de vida, la composición familiar conviviente, la actual situación habitacional y la historia familiar.---------
Que observados que fueron los recaudos de ley a que aluden los mencionados artículos como asimismo el art. 140 y sgtes. del Código Civil y tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta, teniéndose en consideración las limitaciones a la capacidad civil del joven indicadas en el punto 1) y el control en el plazo dispuesto en el punto 3) de la sentencia de conformidad a las disposiciones del art. 152 ter del Código Civil, t.o Ley 26.657.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**RESUELVE**----------
------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 74/79 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD RELATIVA** del Sr. C. R. C., DN.I. Nº **.***.***, nacido el día 17 de junio de 1988 en la ciudad de El Bolsón, provincia de Río Negro, hijo de la Sra. R. C. y del Sr. R. N. C., por presentar Parálisis cerebral.----------
----------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-